Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

—SALA IV—

CAUSA Nº 6401/2024/CA1 TALUA FILO PRODUCCIONES SA (TF 101110145-i) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, julio de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 28/8/23 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución por la que se impuso una multa a la actora en los términos del art. 45 de la ley 11.683.

2º) Que, contra dicha resolución, apeló **la actora** y expresó agravios el 24/10/23 contra la sanción impuesta, los que fueron contestados por el Fisco.

3º) Que, a fs. 24/29 el Fisco contestó el requerimiento efectuado por este Tribunal e hizo saber que la obligación tributaria cuyo incumplimiento había dado origen a la sanción se encontraba cumplida.

Se constató que no había sido declarada en estado de quiebra ni tenía condena por los delitos previstos en el Código Aduanero y en el Régimen Penal Tributario.

Asimismo, la actora informó que no se hallaba alcanzada por ninguna de las causales del art. 4º de la ley 27.743 (fs.31).

4º) Que, el Congreso de la Nación sancionó la ley 27.743 que, en su artículo 7º, último párrafo, establece lo siguiente: *"Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive,* ***quedarán condonadas de pleno derecho****, siempre que no se encontraren firmes* ***y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha****. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha".*

Asimismo, la **RG 5525/2024** dispone, en su art. 23, la condonación de pleno derecho cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha.

b) Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se encontrase firme ni cancelada a la fecha de acogimiento.

c) Haberse regularizado la obligación sustancial y sus respectivos intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la ley 27.743, siempre que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha.

5°) Que, en atención a las normas precitadas, corresponde declarar **la condonación de la multa discutida** en autos.

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38878237#463938326#20250715100227016

Las costas se imponen por su orden en ambas instancias dado que en este punto no hay vencedores ni vencidos (cfr. esta Sala *in re*: “Degenaro, Natalia c/ DGI s/recurso directo de organismo externo”, sent. del 27/10/20 y “Distrans SRL c/DGI s/recurso directo de organismo externo”, sent. del 24/11/20, entre otros).

Por su parte el art. 38, inc. a de la Res. 5525/2024 dispone que si la causa versa sobre la condonación de multas e intereses no corresponde la percepción de honorarios por parte de los apoderados y patrocinantes del Fisco. **ASI SE RESUELVE**.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a sus efectos.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 15/07/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38878237#463938326#20250715100227016